



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | <ul style="list-style-type: none">• JOSE DANIEL MURILLO ROJAS |
| DEMANDADO | <ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICADO | No. 63001-31-05-004-2018-00229-00 |
| DECISION | Termina Proceso por Pago Total de la Obligación, acepta renuncia al poder y requiere demandada |

Procede el despacho a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a aceptar renuncia de poder del apoderado de la parte demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

El inciso 1º del artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por auto del 9 de agosto de 2018 (PDF.04), se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias:

“PRIMERO: DETERMINAR en primera instancia el trámite de la presente demanda Ejecutiva Laboral, conforme lo indicado la parte motiva de esta providencia.”

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMER INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de JOSE DANIEL MURILLO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:”

“a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.795.975.00) por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que debe ser indexado a la fecha de pago.”

“b) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$653.495.00) por concepto de condena en costas del proceso ordinario en proporción del 5% de la condena.”

“TERCERO: Las costas que se generen en el presente trámite, serán liquidadas en su debida oportunidad.”

“CUARTO: No se solicitaron medidas cautelares en el presente asunto.”

La entidad demandada fue notificada de la demanda el día 16 de agosto de 2018 (PDF.07). La demandada otorgó poder y contestó la demanda con escrito del 5 de septiembre de 2018 (PDF.12). La Directora de Procesos Judiciales de la demandada otorgó poder general al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán (PDF.13). Mediante escrito del 6 de septiembre de 2018 (PDF.17), la demandada informó sobre la consignación del valor de las costas procesales del proceso ordinario.

Mediante escrito del 9 de octubre de 2018 (PDF.21), ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentarán la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Mediante oficio No.1476 de octubre 26 de 2018 (PDF.23), el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Armenia, Quindío, librado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por Luz Mary Santos Saavedra en contra de Colpensiones, radicado No.2013-000403-00, solicitó el embargo de remanentes dentro de este proceso. Mediante auto del 24 de mayo de 2019 (PDF.25), se ordenó informar a dicho juzgado que la medida de embargo de remanentes solicitada surtió efectos legales. Con oficio No.0521 de mayo 24 de 2018 (PDF.26) se respondió al mencionado juzgado lo ordenado en auto citado.

Mediante auto del 14 de julio de 2022 (PDF.32), se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se ordenó la entrega al demandante del título judicial por costas del proceso ordinario por valor de \$653.495.00. Mediante aprobación definitiva de transacción del 13 de diciembre de 2022, se hizo entrega al demandante del título judicial consignado por la demandada.

Mediante escrito del 25 de julio de 2022 (PDF.35) la entidad demandada presentó la liquidación del crédito, soportada en las Resoluciones No. SUB-215076 del 14 de agosto de 2018 y Resolución No.SUB-28625 del 31 de enero de 2019; además fue allegado memorial poder de sustitución del abogado general de Colpensiones a la abogada Nathalia Johana Salazar Piedra. El día 2 de agosto de 2022 (PDF.36), se corrió traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentado por la demandante, no hubo pronunciamiento alguno por el demandante.

Mediante escrito del 16 de mayo de 2023 (PDF.40), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder que le fue otorgado por el demandante con la demanda ordinaria (PDF.1 proceso ordinario), recibió facultad expresa de recibir por su poderdante.

Revisado el portal web transaccional de títulos judiciales del Juzgado, no se encontraron títulos judiciales a favor del proceso.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará comunicar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, sobre la terminación del proceso y que en la actualidad no existen títulos judiciales ni bienes a favor de este proceso, que deban ser puesto a disposición de dicho juzgado por el embargo de remanentes referenciado con anterioridad.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por parte del demandante.

El inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, estableció que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Mediante escrito del 18 de mayo de 2023 (PDF.42), el apoderado judicial general de Colpensiones, Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, presentó renuncia al poder que le fue otorgado mediante escritura publica No.3364, suscrito en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., el día 2 de septiembre de 2019, por parte de la Representante Legal Suplente de Colpensiones (PDF.13), quien allegó prueba de envío de su renuncia al poderdante, lo cual fue radicado personalmente en las oficinas de la entidad demandada el día 17 de mayo de 2023 (PDF.42, pag.3).

De acuerdo con lo anterior, se aceptará la renuncia al poder presentado, con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Con la renuncia al poder por parte del apoderado general de la entidad demandada Colpensiones, queda revocado el poder de sustitución otorgado a la profesional del derecho Nathalia Johana Salazar Piedra (PDF.35).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por JOSE DANIEL MURILLO ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, sobre la terminación del proceso e infórmele que no existen títulos judiciales ni bienes para poner a disposición del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido allí por Luz Mary Santos Saavedra en contra de Colpensiones, radicado No.2013-000403-00. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado general de la entidad demandada, dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4 del art.76 del CGP).

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la demandante y su apoderado, anexando copia de esta providencia jhonalber@hotmail.com – nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4775a95438f0d176ec46a1314bdab24590ffc40639f5f48a1477b916e1b51770**

Documento generado en 30/05/2023 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>